

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de febrero de 2026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICACIÓN: 20001 31 05 003 2026 10018 00

ASUNTO A TRATAR:

El Juzgado en Función Jurisdiccional Constitucional, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por el **FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024**.

ANTECEDENTES:

El señor **FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024**, aduciendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, por parte de dicha entidad, de conformidad con los siguientes

HECHOS:

La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024 para proveer vacantes en su planta de personal, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, orientada a evaluar la formación académica adicional a los requisitos mínimos con el fin de determinar el orden de mérito entre los aspirantes.

El aspirante se inscribió al cargo de Asistente De Fiscal II, código I-203-M-01-(679), acreditó los requisitos mínimos exigidos y aprobó las pruebas escritas, accediendo a la etapa de Valoración de Antecedentes. Para ello aportó el título profesional de abogado expedido por la Universidad Popular del Cesar y la respectiva tarjeta profesional otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, documentos que acreditan la culminación de educación superior formal y la habilitación para el ejercicio profesional.

No obstante, en los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, le fueron asignados cero (0) puntos en el factor de educación formal, bajo el argumento de que el título profesional había sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo de dos (2) años de educación superior, perdiendo así su condición de estudio completo para efectos de puntuación adicional.

Posteriormente, mediante fallo de primera instancia del 23 de enero de 2026 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, se ordenó reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la Valoración de Antecedentes a otro aspirante en situación similar, lo

cual generó ajustes en el aplicativo SIDCA y la modificación de la tabla general de posiciones, afectando la ubicación del aspirante dentro del concurso.

Se considera que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar un título profesional completo para verificar requisitos mínimos, y que la exclusión del puntaje por educación formal vulnera el principio del mérito y la igualdad frente a otros participantes. Asimismo, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, la tarjeta profesional podía ser utilizada para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual el diploma profesional debía ser valorado como formación adicional dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante de manera respetuosa, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima.

En consecuencia, se pretende que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos dentro del factor de educación formal.

Igualmente, se solicita ordenar el ajuste del puntaje asignado en la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en el componente de educación formal y la correspondiente actualización de la posición ocupada en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

TRÁMITE:

Mediante auto de fecha del 13 de febrero de 2026, el despacho admitió la acción de tutela y dispuso notificar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024**, para que en un término de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación del auto, rindieran al despacho un informe detallado acerca de los hechos expuestos por la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La entidad accionada, a través de Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dio contestación a la acción de tutela impetrada, argumentando frente a los hechos expuestos por el accionante que, el tutelante inscrito a la Convocatoria por medio del código de empleo I-203-M-01-(679) presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 18 publicado en la plataforma SIDCA3. Así las cosas, cabe señalar que interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Igualmente, frente a la valoración de antecedentes señala: *“En efecto la prueba de valoración de antecedentes es la etapa del proceso en la que se validan y califican los documentos adicionales, a los utilizados para la verificación de los requisitos mínimos, por lo tanto, una certificación no puede ser validada en dos oportunidades, ni en diferentes etapas ni en la misma prueba. Igualmente es cierto que al momento de la inscripción el tutelante aportó diploma y tarjeta profesional que le otorgan la calidad de abogado, es de aclarar que ambos documentos se relacionan con el mismo estudio, es decir son un solo estudio. Para ilustrar al*

despacho es preciso señalar que para ser admitido como participante en el concurso para el empleo de Asistente de Fiscal II, era necesario contar con dos años de estudios de derecho... Para el caso que nos ocupa el accionante requería 2 años de estudios en derecho para cumplir con el requisito de educación y necesitaba 2 años de experiencia relacionada, para cumplir con el ítem de experiencia. Al contar el tutelante con estudios en derecho se tomaron los dos años necesarios, requeridos para el cumplimiento del requisito de admisión."

De la misma manera, relaciona la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en donde se les indica a los aspirantes: *"En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP."*

En razón a lo dicho, señala que las condiciones evaluadas y actuaciones realizadas dentro del caso en concreto, han sido sujetas a la normatividad establecida dentro de la convocatoria, y que ciertamente, se vislumbra que no se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la función pública, por el contrario, las actuaciones de las accionadas han garantizado la protección de los derechos de los participantes, incluyendo al demandante al actuar bajo los lineamientos de las normas que regulan el concurso. Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues ello implica que el demandante haya recibido un trato discriminatorio o desigual y por el contrario en el presente caso ha quedado demostrado que el demandante ha recibido un trato igualitario al contar con las mismas oportunidades del resto de aspirantes para presentar su reclamación en cada etapa del concurso y para recibir la respuesta correspondiente. Derecho del cual no hizo uso de manera oportuna, aunado a que no le asiste razón por cuanto las normas del concurso determinaron como requisito mínimo para la admisión en el empleo escogido por el accionante, el haber cursado dos (2) años de educación superior en la profesión del Derecho, por todo lo expuesto no se puede afirmar que se ha vulnerado este derecho constitucional invocado por el demandante.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad accionada, a través de Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio contestación en el término establecido, señalando que:

"De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional."

No obstante, en virtud de lo expuesto por el accionante, la entidad accionada señala que conforme al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, la obligatoriedad de las reglas del concurso se extiende a todos y cada uno de los participantes por lo que: *"Es pertinente realizar las siguientes aclaraciones respecto de la pretensión del accionante, quien solicita que se le asigne el puntaje correspondiente al título profesional de Derecho equivalente a 20 puntos por educación formal conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025. En primer lugar, tal como se indicó anteriormente, la etapa de Valoración de*

Antecedentes tiene por finalidad evaluar la experiencia y los estudios adicionales de los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas, distintos de aquellos ya verificados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. En el caso concreto, el accionante pretende que el mismo título de abogado, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de participación y que le permitió continuar en el concurso de méritos, sea nuevamente tenido en cuenta para otorgarle puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Esta solicitud resulta contraria a las normas que regulan el concurso de méritos, pues no es permitido asignar puntaje adicional por un título que ya fue utilizado exclusivamente para cumplir con el requisito mínimo exigido para participar en el proceso”.

En razón a lo dicho anteriormente, La Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Francisco Javier Tamara Pérez debe negarse, por no presentarse vulneración alguna al derecho al debido proceso y confianza legítima por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025. Frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, corresponde al despacho determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024** vulneraron el derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso del señor **FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ**, al no reconocerle y asignar un puntaje pertinente al título profesional de Abogado en la prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de educación formal dentro de la Convocatoria FGN 2024, en razón a la previa valoración en la fase de Requisitos Mínimos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia que un derecho fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ. Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

De una parte, el requisito de inmediatez a la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En cuanto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella, no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que

aquellos mecanismos sean sustituidos per se, por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante".

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El Máximo Tribunal en materia del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta señala que es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho. Así lo ha reconocido esta Corte, al desarrollar la noción sobre este derecho, indicando que integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incursos en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia. De lo anterior se desprende que el debido proceso se instituye como un derecho que agrupa una serie de garantías, exigibles principalmente a las autoridades, en el trámite de asuntos que afecten los derechos de los individuos".

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados".

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad "implica que el medio judicial ordinario brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación".

Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente "para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se extrae del escrito tutelar que, el señor Francisco Javier Tamara Pérez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, debido a la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, al no reconocer y asignar un puntaje pertinente al título profesional de Abogado en la etapa de Valoración de Antecedentes en el factor de educación formal dentro de dicha convocatoria.

Posterior a la admisión de la tutela en donde se resolvió notificar a las entidades accionadas con la finalidad de que brindaran un reporte de los hechos expuestos por el accionante, las presentes, dieron contestación en el término establecido, argumentando que cada de unas de actuaciones administrativas realizadas dentro del concurso, han sido ajustadas a derecho y a la normatividad vigente de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Señalaron que en virtud de la verificación dentro de la base de datos, en donde se confirma la inscripción y participación del accionante dentro de la presente convocatoria, se avizora que el tutelante presentó reclamación dentro del término legal establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes, por lo cual, se afirma que se ejerció el derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. Por lo que cuestionan el hecho de que el accionante insiste a través de la acción constitucional obtener respuesta positiva sobre un trámite legal y de conocimiento del juez natural, pretendiendo a través de la acción de tutela modificar los resultados, utilizando este medio como un mecanismo principal, ya que sus pretensiones atacan directamente la normatividad que rige la convocatoria, como lo es el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Realizando este despacho la valoración de cada una de las réplicas y material probatorio allegados por las accionadas, se avizora que la finalidad con la que el accionante acude a la sede de tutela fue reformar el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes, en vista de que considera que la acreditación del título profesional de abogado allegado al concurso no se le dio la ponderación pertinente, solicitando así, se le reconozca la asignación equivalente de 20 puntos por el factor de educación formal, conforme lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025. Esto, partiendo desde el punto que ya en etapas preliminares como lo es la verificación de requisitos mínimos, se había presentado dicho documento.

Ahora bien, es menester para esta judicatura mencionar, que luego de un arduo estudio y evaluación de la normatividad reguladora de la convocatoria, la cual en primeras instancias fue publicada y compartida para todos los aspirantes, resulta claro señalar que las actuaciones realizadas en cada una de las etapas del concurso, se han ajustado a derecho y en concordancia con el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes. De manera, que a la luz del artículo 32 del mencionado acuerdo, se establecen los criterios valorativos para puntuar el favor educación en la prueba de valoración de antecedentes, e igualmente la Guía de Orientación al Aspirante de la Prueba de VA es completamente clara al mencionar taxativamente lo siguiente: *"En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP."*

De igual manera, reitera este despacho la importancia de probar un perjuicio o vulneración directa de un derecho, como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en lo cual, de las afirmaciones plasmadas en el escrito tutelar no se corrobora que al momento de la presentación de la acción, existiera una vulneración al derecho de debido proceso o igualdad tal como lo manifiesta el tutelante, toda vez que en su momento, pudo presentar su reclamación dentro del término establecido, e igualmente, los criterios para su puntuación fueron empleados en igualdad de condiciones para los demás concursantes.

Aunado a lo anterior, también se advierte acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, dentro de los cuales está: la inexistencia de un mecanismo judicial, la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Sin embargo, en el caso en concreto, no se dilucida ninguna de las reglas señaladas anteriormente, ya que como se precisó, las pretensiones del accionante obedecen a inconformidades que buscan atacar y modificar directamente la normatividad sustantiva del concurso de méritos, desbordando así la competencia por parte de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de febrero de 2026

Oficio No. 114

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024

Email: infosidca3@unilibre.edu.co

FRANCISCO JAVIER TAMARA PÉREZ

Email: ftamara@unicesar.edu.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

RADICACIÓN: 20001 31 05 003 2026 10018 00

Cordial Saludo,

Comunico a usted que, mediante providencia de veintiséis de febrero de la presente anualidad, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, esta agencia judicial dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN – 2024**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CUARTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS_Juez"** -

Atentamente,

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria